



EXPEDIENTE: 025-06-2016-DEN

RESOLUCION N° 04. AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS DIEZ HORAS DEL NUEVE DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por D.D.J.R.B. contra J.A.G.S.A., G.V.S., M.A.U.A. CC. R.U.A., M.D.L.A.G.V., M.M.G.C., J.J.B.V., J.B.B., H.K.K.C., K.C.U.G., L.M.C.V., Y.V.S., G.CH.S.

RESULTANDO:

1- Que el señor D.D.J.R.B. presentó formal denuncia contra J.A.G.S.A., G.V.S., M.A.U.A. CC. R.U.A., M.D.L.A.G.V., M.M.G.C., J.J.B.V., J.B.B., H.K.K.C., K.C.U.G., L.M.C.V., Y.V.S., G.CH.S., en fecha seis de junio de dos mil dieciseises, en vista de que los denunciados tuvieron acceso a su información sensible, ventilando la misma en las sesiones 1 y 2 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Municipalidad de Flores, así como en la sesión 004-2016 del Concejo Municipal, lo que género que su situación médica se publicara en un perfil de Facebook denominado “El Florense Periódico”, por lo que solicita como pretensión: “A) **CONTRA J.A.G.S.A.**, *en su calidad de dueño del Periódico “El Florense” y administrador de la página de Facebook “El Florense Periódico @elflorense”, solicito la imposición de la sanción de la **sanción máxima descrita en el artículo 31 de la ley 8968**, no solamente por transmitir en un medio social datos sensibles sobre mi persona, sino por realizarlo de manera soez y con un nivel de irrespeto simplemente intolerable. B) **CONTRA M.D.L.A.G.V. y H.K.K.C.**, la primera por ser la esposa del señor J.A.G.S.A. y el segundo por ser escritor regular de dicho periódico y generar un riesgo mayor de transmisión de información, por no resguardar la confidencialidad que establece el*



*artículo 9.1, 10, 11, siendo acreedor de una falta gravísima descrita en el artículo 31 de la ley 8968 y se valore la sanción conforme la cuota de responsabilidad que se determine en el presente procedimiento, solicitando se tome en cuenta como agravante la situación supra mencionada. C) **CONTRA G.V.S., M.A.U.A. CC. R.U.A., M.M.G.C., J.J.B.V., J.B.B., K.C.U.G., L.M.C.V., Y.V.S., por no resguardar la confidencialidad que establece el artículo 9.1, 10, 11, siendo acreedor de una falta gravísima descrita en el artículo 31 de la ley 8968 y se valore la sanción conforme la cuota de responsabilidad que se determine en el presente procedimiento. D) **CONTRA G.CH.S.:** Que por su puesto de Auditor Municipal y responsable del oficio AI-OF-041-16 no resguardo la confidencialidad que establece el artículo 9.1, 10, 11, siendo acreedor de una falta gravísima descrita en el artículo 31 de la ley 8968 y se valore la sanción conforme la cuota de responsabilidad que se determine en el presente procedimiento.”.***

2- Que mediante resolución N°02 de las ocho horas del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, notificada a ocho de los denunciados el día treinta de junio de los corrientes y a los restantes cuatro el día ocho de julio de los corrientes, se admite la denuncia y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a J.A.G.S.A., G.V.S., M.A.U.A. CC. R.U.A., M.D.L.A.G.V., M.M.G.C., J.J.B.V., J.B.B., H.K.K.C., K.C.U.G., L.M.C.V., Y.V.S., G.CH.S., a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.



3- Que mediante documentos recibidos en esta Agencia, el día cinco de julio del dos mil dieciséis, los denunciados J.A.G.S.A., G.V.S., M.A.U.A. CC. R.U.A., M.D.L.A.G.V., J.J.B.V., K.C.U.G., Y.V.S., G.CH.S., contestan el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la Resolución N°02 de las ocho horas del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

4- Que mediante documentos recibidos en esta Agencia, el día doce de julio del dos mil dieciséis, los denunciados M.M.G.C. y L.M.C.V., contestan el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la Resolución N°02 de las ocho horas del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

5- Que mediante documentos recibidos en esta Agencia, el día trece de julio del dos mil dieciséis, los denunciados H.K.C. y J.E.B.B., contestan el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la Resolución N°02 de las ocho horas del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

6- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:



1. Que el señor D.D.J.R.B. presentó formal denuncia contra J.A.G.S.A., G.V.S., M.A.U.A. CC. R.U.A., M.D.L.A.G.V., M.M.G.C., J.J.B.V., J.B.B., H.K.K.C., K.C.U.G., L.M.C.V., Y.V.S., G.CH.S., en fecha seis de junio de dos mil dieciseises, en vista de que los denunciados tuvieron acceso a su información sensible, ventilando la misma en las sesiones 1 y 2 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Municipalidad de Flores, así como en la sesión 004-2016 del Concejo Municipal, lo que género que su situación médica se publicara en un perfil de Facebook denominado “El Florense Periódico”, por lo que solicita como pretensión: *“A) **CONTRA J.A.G.S.A.**, en su calidad de dueño del Periódico “El Florense” y administrador de la página de Facebook “El Florense Periódico @elflorense”, solicito la imposición de la sanción de la **sanción máxima descrita en el artículo 31 de la ley 8968**, no solamente por transmitir en un medio social datos sensibles sobre mi persona, sino por realizarlo de manera soez y con un nivel de irrespeto simplemente intolerable. B) **CONTRA M.D.L.A.G.V. y H.K.K.C.**, la primera por ser la esposa del señor J.A.G.S.A. y el segundo por ser escritor regular de dicho periódico y generar un riesgo mayor de transmisión de información, por no resguardar la confidencialidad que establece el artículo 9.1, 10, 11, siendo acreedor de una falta gravísima descrita en el artículo 31 de la ley 8968 y se valore la sanción conforme la cuota de responsabilidad que se determine en el presente procedimiento, solicitando se tome en cuenta como agravante la situación supra mencionada. C) **CONTRA G.V.S., M.A.U.A. CC. R.U.A., M.M.G.C., J.J.B.V., J.B.B., K.C.U.G., L.M.C.V., Y.V.S.**, por no resguardar la confidencialidad que establece el artículo 9.1, 10, 11, siendo acreedor de una falta gravísima descrita en el artículo 31 de la ley 8968 y se valore la sanción conforme la cuota de responsabilidad que se determine en el presente procedimiento. D) **CONTRA G.CH.S.:** Que por su puesto de Auditor Municipal y responsable del oficio AI-OF-041-16 no resguardo la confidencialidad que establece el artículo 9.1, 10, 11, siendo acreedor de una falta gravísima*



descrita en el artículo 31 de la ley 8968 y se valore la sanción conforme la cuota de responsabilidad que se determine en el presente procedimiento.”. (Ver denuncia presentada, visible del folio 01 al 06 del expediente administrativo).

2. Que en la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Flores N° 004-2016, compareció de forma publica el Auditor G.Ch.M. y expuso de forma general lo referente al informe que genero la investigación interna del Departamento de Auditoria.

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como tales los siguientes:

1. Que en las sesiones N° 01-2016 y 02-2016 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Municipalidad de Flores, se conociera información sensible del denunciante.
2. Que al suspenderse la sesión ordinaria del Concejo Municipal N° 004-2016, los regidores propietarios conocieran la información sensible que había en el informe de Auditoria.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Alega el denunciante: **1)** que el auditor G.Ch.S., con motivo de una denuncia interpuesta ante la unidad de Auditoria de la Municipalidad de Flores, por el otorgamiento y suspensión de una beca a favor del denunciante, solicito al departamento de recursos humanos el dictamen que presento el denunciante para justificar la suspensión de la beca. **2)** Que en actas 1 y 2 de la comisión de Hacienda y presupuesto, con motivo de una modificación presupuestaria para cargar a la partida de becas contenido



presupuestario, se empezó a discutir y ventilar el tema de la suspensión de la beca. Valga afirmar que las actas son públicas, por lo que los miembros de dicha comisión ventilaron un tema de información sensible de manera pública, sin contar con algún consentimiento del denunciante. **3)** Que en la sesión ordinaria 04-2016 del concejo municipal, compareció el auditor G.Ch.S. de manera pública ante el pleno concejo, así como del público presente, entre los que se encontraba A.S.A., dueño del perfil de Facebook “*Periódico El Florense*” y se ventilo de manera general el informe del caso de la beca. No obstante, en ese momento el informe en detalle que contenía el dictamen médico de marras se encontraba en sobre cerrado en poder de la presidencia, por lo que se acordó suspender la sesión a las 19:05 para que los regidores propietarios abrieran el sobre y leyesen el contenido del informe de auditoría (artículo 5.1.3 del acta), siendo que únicamente los regidores propietarios tuvieron acceso al informe, acordándose finalmente que por tratarse de un tema exclusivo de la administración, sería remitido el sobre cerrado completo a la Alcaldía Municipal. **4)** Que el día 01 de julio de los corrientes, en el perfil de Facebook del periódico El Florense, se hizo pública en redes sociales mi situación médica bajo un post que inicia como “historias inéditas” (ver prueba 6) (En dicha prueba no se menciona el nombre del denunciante ni dato personal alguno que lo pueda identificar), intentando burdamente y de manera sarcástica y soez, utilizando un lenguaje despectivo, generando una afectación no solo directa a la institución, sino también a mi persona. Téngase en cuenta que el suscrito es el único becado, así que por más intentos mezquinos de despersonalizar el post se refiere por modo, tiempo y lugar, de manera inequívoca a la situación del suscrito. No omito en informar que este perfil de Facebook posee al día de hoy 3350 seguidores. **5)** No omito en informar que el señor J.A.G.S.A. en su calidad de dueño del Periódico El Florense y administrador del perfil de Facebook El Florense Periódico, es el esposo de la regidora propietaria y vicepresidenta del Concejo Municipal M.D.L.A.G.V., así mismo el señor H.K.C. es escritor usual de dicho periódico. Por lo que solicita como



pretensión: “A) **CONTRA J.A.G.S.A.**, en su calidad de dueño del Periódico “El Florense” y administrador de la página de Facebook “El Florense Periódico @elflorense”, solicito la imposición de la sanción de la **sanción máxima descrita en el artículo 31 de la ley 8968**, no solamente por transmitir en un medio social datos sensibles sobre mi persona, sino por realizarlo de manera soez y con un nivel de irrespeto simplemente intolerable. B) **CONTRA M.D.L.A.G.V.** y **H.K.K.C.**, la primera por ser la esposa del señor J.A.G.S.A. y el segundo por ser escritor regular de dicho periódico y generar un riesgo mayor de transmisión de información, por no resguardar la confidencialidad que establece el artículo 9.1, 10, 11, siendo acreedor de una falta gravísima descrita en el artículo 31 de la ley 8968 y se valore la sanción conforme la cuota de responsabilidad que se determine en el presente procedimiento, solicitando se tome en cuenta como agravante la situación supra mencionada. C) **CONTRA G.V.S., M.A.U.A. CC. R.U.A., M.M.G.C., J.J.B.V., J.B.B., K.C.U.G., L.M.C.V., Y.V.S.**, por no resguardar la confidencialidad que establece el artículo 9.1, 10, 11, siendo acreedor de una falta gravísima descrita en el artículo 31 de la ley 8968 y se valore la sanción conforme la cuota de responsabilidad que se determine en el presente procedimiento. D) **CONTRA G.CH.S.**: Que por su puesto de Auditor Municipal y responsable del oficio AI-OF-041-16 no resguardo la confidencialidad que establece el artículo 9.1, 10, 11, siendo acreedor de una falta gravísima descrita en el artículo 31 de la ley 8968 y se valore la sanción conforme la cuota de responsabilidad que se determine en el presente procedimiento.”.

G.A.V.S., señala que en la sesión 01-2016 del 13 de mayo de 2016 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto se conoció el oficio MF-AM-CI-141-2016 en el que se solicitaba dar contenido a la partida presupuestaria de becas, específicamente para el señor D.R.B., pero no se tomó ningún acuerdo al estar pendiente el informe del auditor. Que en la sesión 02-2016 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto se



indica que no se discutirá ni se hablará de la situación de salud del becado, aunque en la documentación enviada por la oficina de Recursos Humanos señala que la suspensión de la beca se debió por razones de salud. Que en la sesión 04-2016 del Concejo Municipal el auditor G.Ch.S. dentro de la explicación del informe hace alusión a una situación de salud de un funcionario municipal que suspendió una beca por tal motivo, y a la vez presenta un sobre cerrado con el análisis de dicho caso el cual contenía el dictamen médico del funcionario investigado. Por lo que se suspendió la sesión durante 20 minutos para conocer el contenido del sobre por parte de los regidores propietarios y la abogada del Concejo Municipal M.F., aconseja que este asunto es delicado y que lo mejor es concentrarse solamente en las recomendaciones del informe, siendo que las mismas estaban dirigidas a la Municipalidad se acordó pasar el caso al Alcalde Municipal. Por ultimo solicita se declara improcedente y sin lugar la denuncia interpuesta en su contra, ya que no ha suministrado datos sensibles del denunciante a nadie y mientras se conoció el asunto en el concejo siempre procuro que los documentos estuvieran seguros y se manejaran de manera confidencial. Así mismo que se declare sin lugar las pretensiones en su totalidad por todas las razones antes indicadas.

J.A.G.S.A., señala que desconoce lo referente al primer y segundo hechos alegados por el denunciante pues no es funcionario público y no tiene acceso a ningún tipo de expediente de funcionarios municipales. En cuanto al tercer hecho indica como cierto el hecho de que asistiera a la sesión 04-2016 del Concejo Municipal, situación que considera común por ser propietario de un medio de comunicación, por lo que regularmente asiste a las sesiones públicas de dicho Concejo, indica que es cierto que en dicha sesión el auditor dio a conocer en sobre cerrado el informe de Auditoria, mas no se revelo el detalle del mismo, sino que los regidores propietarios se retiraron en el receso para abrir el sobre, situación que no le consta. Del cuarto hecho manifiesta que no es cierto que en la publicación de



Facebook se haga referencia alguna a la situación personal, laboral o medica del denunciante o que se genere una afectación a la institución o a su persona en particular de forma burda, sarcástica y soez. Así mismo indica que el periódico El Florense es un medio con más de 18 años de circular en toda la provincia, tiempo durante el cual se ha publicado infinidad de columnas siendo “Desde el Consejo” una columna como bien se identifica en la prueba 6 aportada por el denunciante donde claramente se advierte **“los personajes citados en la siguiente columna no son más que producto de nuestra imaginación. Cualquier parecido con algún funcionario o persona es pura coincidencia”**, además se identifica muy bien que las situaciones allí contadas se producen en el **“Cantón de las Flores”**, entonces pregunto ¿dónde está el cantón de las flores? Creo con todo respeto que el señor denunciante está actuando de manera subjetiva y solo en su mente cabe sentirse aludido máxime cuando la misma publicación advierte que todos los personajes **son ficticios**. Por otro lado, aclara que las publicaciones de esta columna son de humor, razón por la que se utiliza un lenguaje coloquial, además el que se indique que es en el cantón de las flores donde se dan las situaciones, es con el fin de crear un sentido de pertenencia y por ende que el lector sea del cantón que sea, se sienta identificado con las historias, siendo que la provincia de Heredia es conocida como la provincia de las flores. Además, según el código municipal las becas para los funcionarios son normales y permitidas por ley por lo que entonces cualquier funcionario de cualquiera de las 10 municipalidades de la provincia que haya sido becado podría sentirse aludido por una publicación como la realizada. Así mismo tanto en el banner que identifica la publicación como en el contenido del texto se advierte que la historia se origina desde el cantón de las flores **(ojo dije las flores)**. En relación al quinto hecho señala como cierto que sea el esposo de M.D.L.A.G.V., actual Regidora y Vice Presidenta Municipal, pero no logra entender que tiene que ver esta situación con el origen del procedimiento accionado por el denunciante, razón por la cual se reserva el derecho de ampliar su declaración una



vez el denunciante puntualice cual es el sentido de esta afirmación y solicita se proceda a rechazar de plano el procedimiento y se condene al pago de daños y perjuicios al denunciante. Así como que se condene al denunciante a retractarse públicamente por medio de campo pagado en el medio de comunicación que represento, lo anterior se divide en dos publicaciones donde se repare el honor de mi persona y otra donde se repare el honor de la persona jurídica que represento.

M.D.L.A.G.V., señala en cuanto al primer hecho que desconoce quien presentó una denuncia a la Auditoria de la Municipalidad de Flores, así como lo referente a los oficios entre el Auditor Municipal y el Encargado de Recursos Humanos por el asunto de la beca en cuestión y que dicho expediente contenía información sensible medica como lo afirma el denunciante. En cuanto al segundo hecho referentes a las actas 1 y 2 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, manifiesta la señora M.D.L.A.G.V. que en las mismas en ningún momento se discute los padecimientos del denunciante, solamente se conoció el tema presupuestario referente al asunto de la beca con el fin de emitir las recomendaciones al Concejo Municipal. Referente al tercer hecho indica que es cierto que el auditor compareció de manera pública porque así son las sesiones de órganos colegiados y como se evidencio en el acta el auditor nunca indica nada sobre el padecimiento ni aspectos personales del denunciante, solo se limita a explicar a todos los presentes el procedimiento a seguir. Posteriormente cuando se retiran los Regidores propietarios para revisar el informe, la presidenta del Concejo abre el sobre e inicia leyendo dos o tres líneas, pero al ver que son muchas hojas la abogada de la municipalidad previo permiso lo toma pasa al final del mismo y manifiesta que el mismo viene con recomendaciones a la administración, por tanto, se toma la decisión de pasarlo a la administración. Cabe mencionar que el mismo denunciante es quien adjunta como prueba 5 el informe sin tachones y omisión de información sensible, entonces quien es el



culpable de que ahora el informe sea de dominio público. En cuanto al cuarto hecho indica la denunciada que desconocía la publicación realizada en Facebook, sin embargo, de la prueba aportada por el denunciante la misma parece no hacer alusión al denunciante. En relación al quinto hecho menciona que es cierto que es esposa del dueño del periódico, pero a todas luces es irrelevante e irrespetuoso pretender crear duda o descalificar sus actuaciones como Vice Presidenta Municipal por su condición de estado civil y solicita se proceda a rechazar de plano el procedimiento y se condene al pago de daños y perjuicios al denunciante. Así mismo se condene al denunciante a publicar en el medio aludido, mediante campo pagado una retractación pública de sus temerarias manifestaciones, y a su honor y dignidad como funcionaria pública y como mujer que han sido grave e irreparablemente dañadas.

M.A.U.A. cc. R.U.A., señala que desconoce lo referente a la prueba 1 y 2 del hecho primero. En cuanto a las actas 1 y 2 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solo se conoció el tema de un presunto informe del auditor y que debían esperar a que se les enviara dicho informe para poder dictaminar lo referente a una solicitud de modificación presupuestaria del tópico de becas a empleados municipales. En cuanto al tercer hecho indica como cierto que en la sesión ordinaria 04-2016 del Concejo Municipal compareció el auditor de manera pública, dando a conocer como bien lo afirma el denunciante de manera general el informe, pero sin revelar detalles del mismo, evidentemente a partir de ese momento ella y todos los presentes se enteran de la existencia del informe sin que esto signifique que conocieran en detalle el mismo, como bien lo indica el denunciante que el mismo se encontraba en sobre cerrado en poder de la presidencia Municipal, posteriormente en el receso los regidores propietarios nos retiramos junto con la asesora de la municipalidad y la presidenta empieza a leer el informe, pero luego de unos minutos señala que es muy extenso, por lo cual la asesora de la municipalidad solicita permiso para



acceder a dicho documento e indica que revisemos las recomendaciones y que como vienen dirigidas a la Administración Municipal nos recomienda trasladarlo a la Alcaldía y por ende procedió a guardar el informe dentro del sobre y a redactarnos el posible acuerdo del consejo. En cuanto a la publicación de Facebook señala que, si la observo, pero no le encuentra relación alguna con lo visto en la comisión, pues lo solicitado fue una modificación presupuestaria a las becas municipales. En relación al parentesco de la señora M.D.L.A.G.V. con el señor J.A.G.S.A. manifiesta no es de su incumbencia y si el señor H.K.K.C es o no escritor tampoco es asunto suyo menciona y solicita se proceda a rechazar de plano la denuncia, ya que el problema de salud del denunciante lo conoció al momento de ser notificada de este procedimiento, ya que en la prueba 5 que el mismo denunciante aporta se indica el problema y es así como se enteró.

K.U.G., señala que desconoce lo referente a la prueba 1 y 2. En cuanto a las actas 1 y 2 solo se conoció el tema de un presunto informe del auditor y que debían esperar a que se les enviara dicho informe para poder dictaminar lo referente a una solicitud de modificación presupuestaria del tópico de becas a empleados municipales. En cuanto al tercer hecho desconoce lo indicado por el denunciante, por cuanto no asistió a la sesión 004-2016 del Concejo Municipal. En cuanto a la publicación de Facebook, aunque posee perfil de Facebook no conocía dicha publicación, sino hasta el momento de ser notificada la denuncia en su contra. Referente al quinto punto desconoce a que se refiere y solicita como pretensión se proceda a rechazar de plano la denuncia, ya que hasta el día que fue notificada se enteró del padecimiento de salud del denunciante, ya que el mismo lo presenta como prueba 5 en la denuncia interpuesta.

J.J.B.V., señala que en cuanto a la prueba 1 y 2 desconoce lo referente. En relación a las actas 1 y 2 solo se conoció el tema de un presunto informe del auditor y que



debían esperar a que se les enviara dicho informe para poder dictaminar lo referente a una solicitud de modificación presupuestaria del tópico de becas a empleados municipales. En cuanto al tercer hecho manifiesta que es cierto que asistió a la sesión 04-2016 como Regidor suplente y ese día compareció el auditor G.Ch.S. como bien lo dice el denunciante de manera pública y dio a conocer de manera general el informe, pero se cuidó de no revelar detalles, a partir de ese momento todos los presentes se enteraron de la existencia del informe sin que esto signifique que conocieran en detalle el mismo, y como bien lo afirma el denunciante en ese momento el informe en detalle que contenía información médica sensible se encontraba en sobre cerrado en poder de la presidencia Municipal. Continúa manifestando el denunciado que los regidores propietarios se retiraron a la oficina de la asesora legal del Concejo Municipal para conocer el informe, ignorando mi persona lo que se leyó o discutió en dicha oficina. Referente a la publicación de Facebook, señala que no tiene perfil de Facebook y por ende desconoce lo indicado por el denunciante. Referente al quinto punto indica desconocer a que se refiere el denunciante y solicita como pretensión se proceda a rechazar de plano la denuncia, ya que hasta la notificación del presente procedimiento tuvo conocimiento del padecimiento de salud del denunciante, ya que se menciona en la prueba 5 aportada por el mismo.

Y.V.S., señala en cuanto al primer hecho que desconoce lo indicado por el denunciante. En cuanto al acta 1 y 2 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto desconoce lo que se discutió y se analizó, pues no integra dicha comisión. En relación al tercer hecho indica como cierto que el Auditor G.Ch.S., se presentó a la sesión 04-2016 por invitación del Concejo Municipal y expuso de manera verbal sobre una incapacidad, emitida por un médico particular que presento un funcionario municipal, entre otros puntos de interés para el Concejo, y hace entrega a la presidenta municipal de un sobre de manila cerrado que contenía un informe



relacionado con la beca otorgada al denunciante, posteriormente la presidenta Municipal solicita un receso de 15 a 20 minutos para que en forma privada se conociera el informe por parte de los Regidores propietarios, acto seguido la licenciada Mariana Fernández asesora del Concejo Municipal recomienda que dicho informe debía resolverlo la Administración y se traslada al Lic. G.R.B. Alcalde Municipal para lo que corresponda. En cuanto a la publicación de Facebook desconozco como llego esa información a dicho medio. En relación al quinto hecho es cierto que el señor J.A.G.S.A., es casado con la señora M.D.L.A.G.V. y en relación al señor H.K.K.C. no le consta lo manifestado por el denunciante. Por ultimo solicita como pretensión se declare sin lugar la denuncia incoada en su contra por no tener fundamento legal; que se rechace la petitoria del denunciante toda vez que este no indica cual fue su incumplimiento a la Ley 8968 y que se condene al actor a las costas personales y procesales.

G.Ch.S., señala que en relación al primer hecho en lo que concierne a la Unidad de Auditoria Interna, a inicios del mes de abril de los corrientes se da inicio a la investigación correspondiente a una denuncia interpuesta ante esta Unidad, por lo que se da a la tarea de investigar para llegar a una verdad razonable de los hechos, todo ello en aras de aplicar correctamente el principio de legalidad y esclarecer la denuncia interpuesta ante esta Unidad. En cuanto al segundo hecho desconoce las afirmaciones del denunciante de porque en actas de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Concejo Municipal de Flores, se ventila algo relacionado con la beca, e incluso no conocía quienes integraban dicha comisión hasta que el mismo denunciante hizo público el informe especial de auditoria, de lo cual esta unidad de auditoria se cuestiona de donde lo obtuvo. En relación al tercer hecho, como se puede comprobar la denuncia que recibió esta Unidad de Auditoria Interna próspero y esta Unidad de Auditoria procedió por considerarlo una obligación y porque los miembros del Concejo Municipal están iniciando funciones y precisamente para



evitar una demanda por manipular información confidencial y proveniente de una denuncia interpuesta ante esta Unidad, a realizar una exposición sobre este tema, donde se deja claro en reiteradas ocasiones que no se va a mencionar aspectos técnicos médicos, sino se tratara el fondo de lo hallado en el informe de auditoría. En relación al cuarto y quinto hechos, esta Unidad desconoce completamente del asunto.

M.M.G.C., señala que, en la Comisión de Hacienda y Presupuesto se conoció de una modificación a la partida presupuestaria de becas, pero al estar pendiente el informe del Auditor no se tomó ningún acuerdo en la sesión 01-2016. Que en la sesión ordinaria 004-2016 compareció el Auditor y hace una presentación explicativa del proceso iniciado por la Auditoría en contra de un funcionario municipal a raíz de la suspensión de una beca brindada por la Municipalidad y adjunta un sobre cerrado con el informe que en el dorso del sobre indica *“El informe de Auditoría se debe conocer con discreción y confidencialidad por los Regidores Propietarios, por ser una denuncia que trata asuntos médicos”*. Posteriormente hubo un receso para que los Regidores Propietarios y la abogada del Concejo Municipal conocieran el informe en forma privada, el cual contenía información sensible, por lo que la abogada aconseja que lo mejor es concentrarse solamente en las recomendaciones, se vio brevemente el informe y se acordó que ninguno de los regidores tenía competencia para discutir lo que un médico indica y siendo que las recomendaciones estaban dirigidas a la administración se acordó pasar el caso al Alcalde Municipal. Además, señala que su actuar siempre estuvo apegado a lo que establece el artículo 11 y subsiguientes de la Ley 8968, por cuanto la información suministrada por la Auditoría siempre se trató de manera confidencial. Por lo que solicita se declare improcedente y sin lugar la denuncia presentada, así como las pretensiones en su contra, ya que en ningún momento divulgo de ninguna forma el contenido del sobre.



L.M.C.V., señala que en cuanto al primer hecho no tiene conocimiento de la presunta denuncia presentada ante la Auditoria de la Municipalidad de Flores y tampoco conoce los documentos que se adjuntan en la presente denuncia como prueba 1 y 2. En relación al segundo hecho, indica que se comentó sobre un presunto informe del auditor y que debían esperar a que les enviaran dicho informe para poder dictaminar lo referente a una solicitud de modificación presupuestaria del tópico de becas a empleados municipales. Del hecho tercero indica que es cierto que asistió a la sesión 004-2016 como público, ya que la comisión solicitó a sus miembros asistir para escuchar el informe del auditor, quien dio a conocer el informe de manera general y se cuidó de no revelar detalles ante las preguntas de algunos miembros del Concejo, indicó que por un asunto de legalidad no podía referirse. De igual manera manifiesta la denunciada que desconoce la existencia de un sobre con información médica sensible, porque después de que el auditor finalizó la presentación del informe se retiró de la sesión del Concejo. En relación al cuarto hecho señala que no conocía dicha publicación, sino hasta el momento que fue notificada de la presente denuncia. En cuanto al quinto hecho desconoce a qué se refiere el denunciante y solicita como pretensión se proceda a rechazar la presente denuncia, ya que hasta el momento de ser notificada se enteró del padecimiento de salud del denunciante.

H.K.K.C., señala que en relación al primer hecho desconoce las afirmaciones del denunciante pues no conoce la denuncia presentada ante la Auditoria Municipal y además es la primera vez que tiene conocimiento de la prueba 1 y 2 por encontrarse adjunta a la presente denuncia. En cuanto al segundo hecho indica que en las actas 1 y 2 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto se conoce y analiza una modificación presupuestaria para destinar recursos económicos a una beca de un empleado municipal y dentro de la documentación se indica que dicha beca es



exclusiva para el funcionario D.R.B., además se menciona que dicha beca se suspendió por problemas de salud del funcionario, pero nunca se hizo referencia al informe especial que menciona el denunciante. En relación al tercer hecho manifiesta que es cierto que asistió a la sesión 004-2016 y ese día compareció el Auditor de manera pública, dando a conocer de manera general el informe y recuerda perfectamente que el auditor fue enfático en no revelar detalles al respecto, lo anterior a pesar de las preguntas de algunos miembros del Concejo, dijo que por un asunto de legalidad no se podía referir, evidentemente a partir de ese momento él y todos los presentes se enteraron de la existencia del informe especial, sin que esto signifique que conocieran en detalle el mismo. Es cierto que los regidores propietarios se retiraron en apariencia para abrir el sobre, pero no le consta como procedieron. Referente al cuarto hecho desconoce la publicación en Facebook a la que hace mención el denunciante pues no es miembro de dicha red social. En cuanto al quinto hecho señala que es falso que sea escritor del medio de comunicación El Florense, para lo cual aporta documento emitido por dicho medio donde confirman su decir y solicita como pretensión que se proceda a rechazar de plano el procedimiento y se condene el pago de costas, daños y perjuicios al denunciante.

J.E.B.B., señala en relación al primer hecho que desconoce sobre la presunta denuncia hecha ante la Auditoría Municipal, ya que no cuenta con acceso a ningún tipo de expediente de funcionarios municipales, y la prueba 1 y 2 es la primera vez que las ve por estar adjuntas a la denuncia. En cuanto al segundo hecho manifiesta que conoce perfectamente lo tratado en las actas 1 y 2 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, pero lo que allí se expresa, son palabras que no se prestan para ningún tipo de interpretaciones subjetivas, es claro que en ninguna parte de las actas ningún miembro de dicha comisión hace mención de detalles y mucho menos datos sensibles de ninguna persona, solamente se indica en el acta 1 que hay que



esperar a conocer el informe del auditor y se pide la presencia de los miembros de la comisión en la sesión 004-2016 para que escucharan y entendieran lo sucedido. En el acta 2 se habla del informe presentado por el auditor y se toman las recomendaciones emitidas por los regidores en el seno del Concejo. Como se desprende de la prueba aportada por el denunciante en la comisión nunca se ventilaron datos sensibles del señor D.R.B. Del hecho tercero indica que es cierto que asistió en calidad de oyente a la sesión 004-2016 y que ese día compareció el señor Auditor de manera pública y expuso de forma general el informe, siendo muy enfático en no revelar detalles al respecto, a pesar de las preguntas de los miembros del Concejo, por lo que evidentemente fue en ese momento que todos los presentes se enteraron de la existencia del informe sin que esto signifique que conocieran en detalle el mismo como bien lo vuelve a afirmar el denunciante al manifestar **“en ese momento el informe en detalle se encontraba en sobre cerrado en poder de la presidencia del Concejo”**. Es cierto que los regidores propietarios se retiraron en privado en apariencia para abrir el sobre, situación que no le consta como se procedió. En cuanto al cuarto y quinto hecho indica que no es de su interés para resolver a su favor, no obstante el denunciante luego del quinto hecho señala que los miembros de la Comisión hablaron en documentos públicos (actas de la comisión) de la existencia de una investigación, categóricamente manifiesta tener que desmentir al denunciante, por que como se puede observar en las actas no existe ni siquiera la palabra investigación, de lo que considera un actuar de mala fe de parte del denunciante para manchar el honor de su persona y demás miembros de la Comisión, por lo que solicita como pretensión se proceda a rechazar de plano el procedimiento, por improcedente y actuación de mala fe por parte del actor. Se condene al pago de costas, daños y perjuicios al denunciante.

Vistos los argumentos anteriormente expuestos y una vez realizado el análisis de fondo del presente caso, se puede determinar que el denunciante con sus



manifestaciones infiere que, de alguna manera en las sesiones 1 y 2 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, así como en la sesión del Concejo Municipal 004-2016 de la Municipalidad de San Joaquín de Flores, se dio a conocer por parte de los miembros de dicha Comisión, así como del Concejo y el Auditor Municipal, información médica sensible referente a su persona, misma que estaba contenida en un informe emitido por la Auditoría Municipal, lo que produjo que eventualmente se diera la publicación en Facebook, en donde según manifiesta el denunciante “*se hizo pública en redes sociales mi situación médica bajo un post que inicia como «historias inéditas», intentando burdamente y de manera sarcástica y soez utilizando un lenguaje despectivo con frases como «aduciendo algo así como agotamiento emocional no sean mal pensados eso le puede ocurrir a cualquiera es como que a uno le de diarrea pero emocional» (...) Generando una afectación no solo directa a la institución, sino también a mi persona*”. Sin embargo, el denunciante no demuestra claramente con prueba solida o indiciaria solida siquiera, que exista la necesaria relación de nexo causal, entre lo acontecido en las sesiones precitadas y la producción de una eventual lesión a su Autodeterminación Informativa. En este sentido la doctrina ha señalado que el nexo de causalidad es la relación de causa a efecto que ha de existir entre un acto ilícito civil y el daño producido. Esta relación de causalidad es imprescindible para hacer responsable de los daños causados al autor del acto ilícito. En este mismo sentido, se dice que el antecedente que habitualmente produce un resultado es causa del consiguiente efecto; esta causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada o base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil. Además, señala también que el nexo causal debe ser directo, eficiente o adecuado, entre la conducta del sujeto al que se le pretende atribuir la responsabilidad, y el daño causado.



Al respecto el Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI ha manifestado en el voto 99-2016 de las once horas del veintinueve de junio de dos mil dieciséis lo siguiente:

*“XI.- (...) habrá responsabilidad de la Administración siempre que su funcionamiento cause un daño que la víctima no tenga el deber jurídico de soportar, ya sea patrimonial o extramatrimonial, con independencia de su situación jurídica subjetiva y la titularidad o condición de poder que ostente, cumpliendo claro está, con el presupuesto imprescindible del nexo causal. (...), incumbe a quien reclama el daño la demostración de la existencia de un daño efectivo, evaluable e individualizable, así como la de un nexo de causalidad entre ese efecto lesivo y un proceder público. (...) **ha de acreditarse que la lesión es consecuencia de esas acciones u omisiones, a efectos de establecer el nexo causal que permita la atribución de responsabilidad al centro de autoridad pública, o dicho de otra manera, el hecho dañoso debe ser generado por conducta de la Administración Pública de manera adecuada y eficiente (necesario nexo causal entre el daño alegado y una conducta de la Administración Pública).** Si no hay ese nexo de causalidad, no resulta atendible el reclamo indemnizatorio que se hace.” (resaltado es del original)*

De igual forma la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia señaló en la sentencia 584-2005 de las diez horas cuarenta minutos del once de agosto del dos mil cinco:

“VIII.- El nexo causal como presupuesto de responsabilidad. (...), para la estimación de la demanda resulta imprescindible comprobar la existencia del nexo causal, en su tradicional noción de causa-efecto. Al respecto cabe recordar que en la



producción del daño, suelen concurrir con frecuencia múltiples factores, dentro de los cuales es preciso determinar aquellos que directa o indirectamente son causa eficiente y adecuada del mal causado (...). En esa confluencia de elementos fácticos o jurídicos que rodean la situación dañosa, habrá necesidad de establecer la acción u omisión apta que provocó la consecuencia; desplazando aquéllas que no han tenido ninguna influencia en el resultado (causas extrañas), de las que, de no haber tenido lugar, hubiesen evitado el menoscabo. Se trata de una especie de análisis objetivo, a través de la cual se pueda afirmar que con tal acción u omisión es lógico o probable que se produzca el daño específico. (...)”

Por otro lado, es menester señalar que todo aquel que pretenda se tengan por ciertos los hechos argumentados, estará obligado a demostrar lo manifestado, es decir le corresponderá la carga de la prueba; y en el presente caso el denunciante necesariamente tenía que demostrar ese nexo de causalidad, que permitiera atribuirle a los miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, como a los del Concejo Municipal y al Auditor Municipal, la realización de una acción que derivara en un eventual daño de cualquier índole hacia el denunciante. Pues no basta la sola manifestación de un supuesto hecho para tenerse por cierto, ni que el argumento infiera a meras especulaciones. Como sucede en el presente caso en donde el denunciante manifiesta que acontecieron una serie de hechos, por los cuales se expuso su información médica. Sin embargo, la prueba aportada no permite corroborar su manifiesto y por el contrario genera un vacío en el cuadro factico.

En relación a la carga de la prueba el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señaló:



*“(...) Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. **En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor".** Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: “..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: “(...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d´sitico, es lo mismo no probar que no existir (...)”. (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera).(resaltado no es del original).*

(...).

De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan.



En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido.” (Subrayado no es del original).

Así mismo la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente:

“Artículo 293.-

- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.*
- 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”*

“Artículo 298.-

- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.*
- 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*



En relación a la prueba el Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica en su artículo 68 lo siguiente:

“Los medios de prueba serán los siguientes:

- a. Documental físico o electrónico;*
- b. El resultado de un estudio pericial;*
- c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;*

Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”

Producto de lo anterior no pueden tenerse como válidas las manifestaciones del denunciante en relación a los hechos descritos referentes a que los miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, como los del Concejo Municipal, revelaron información médica del aquí accionante y que dicha acción genero la publicación en la página de Facebook del periódico “El Florense”, pues toda la prueba es conteste en que no hubo tal exposición del dato sensible. Por el contrario, se observa en las sesiones de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, como en la del Concejo Municipal, aportadas por el propio denunciante como prueba, que en ningún momento se menciona el problema de salud del denunciante. Consecuentemente lo que procede es declarar sin lugar la denuncia en contra de los denunciados G.V.S., M.A.U.A. CC. R.U.A., M.D.L.A.G.V., M.M.G.C., J.J.B.V., J.B.B., H.K.K.C., K.C.U.G., L.M.C.V., Y.V.S., G.CH.S.

En cuanto a la publicación de Facebook por parte del señor J.A.G.S.A., en su calidad dueño del Periódico “El Florense” y administrador de la página de Facebook, tampoco se logra determinar que exista un nexo de causalidad, pues, aunque pueda



acreditarse que el denunciado estuvo presente en la sesión del concejo y escucho lo que ahí se dijo, como ya se indicó supra en dicha sesión no se revelo el dato sensible, consecuentemente el hecho de que el denunciado estuviera presente en dicha sesión no resulta suficiente para poder tener por acreditado que fue de ahí de donde obtuvo algún tipo de información. Por el contrario, estaría en la misma condición que todos los otros denunciados que no conocieron dicha información, máxime siendo el señor J.A.G.S.A., parte del público presente.

En relación a las publicaciones hechas en la red social Facebook, la Sala Constitucional en su voto N° 7500-2015 de las once horas treinta y dos minutos del veintidós de mayo del dos mil quince manifestó lo siguiente:

*“III.- (...). En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una expresión que aunque mortificante no es atribuida a nadie en específico. El comentario en general sobre el desempeño de los funcionarios que ejercen las jefaturas en la municipal de San José, no es una imputación a ninguna persona en concreto y, por consiguiente, la apertura del procedimiento administrativo en sí mismo no constituye un medio razonable, idóneo y necesario para exigir una responsabilidad ulterior, tal y como lo prescribe el numeral 29 de la Carta Fundamental y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **en este caso**, porque a nadie en específico se está ofendiendo, sino, por el contrario, se constituye en un instrumento intimidante para el recurrente y los funcionarios de la institución y, de esa forma, se impide que expresen lo que piensan –son mayores las restricciones a la libertad de expresión que los beneficios de la medida-, máxime que la frase en sí misma no tiene entidad suficiente para merecer sanción alguna. **En esta dirección, se debe tener presente que la libertad de expresión “(...) protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales,***



alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, pues esta libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono. Su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa” (véase la sentencia 575/09 de la Corte Constitucional de Colombia). Así las cosas, La simple apertura de un procedimiento por unas manifestaciones cuyo contenido no individualiza a ninguna persona, tampoco es admisible, porque se trata del ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión; no se justifica la apertura de un procedimiento disciplinario por expresiones que en su contenido se refieren, sin la menor duda, al ejercicio de esa libertad. **Distinto sería el caso si la imputación se hubiese hecho a un jefe concreto y éstas fueran irrespetuosas.**

En otro orden de ideas, no cabe duda que en la sociedad democrática los funcionarios públicos estamos en el deber de soportar frases mortificantes, todo ello en garantía de una libertad que constituye un presupuesto esencial del Estado social y democrático de Derecho. En este caso, es mejor tolerar un exceso de naturaleza genérico que restringir indebidamente la libertad de expresión, especialmente que la afirmación, que tanto molesta al jerarca de la municipalidad de San José, no se dirige a ninguna persona específica. De ahí que resulta procedente acoger el recurso de amparo, como en efecto se hace.” (resaltado no es del original).

En el caso bajo análisis si queda claro que hubo una publicación en la página de Facebook en la cual se observa una mención que no va más allá de un comentario de reproche por el exceso del gasto público, sin que se le impute a una persona en



concreto lo esbozado en dicha publicación, aunque ciertamente puede llegarse a la conclusión de que es por indicadores indirectos que dicha publicación se refiere al denunciante, sin embargo la libertad de expresión pesa por encima de lo expuesto pues no se observa que haya un daño en la imagen o en el honor de la persona que no sea aceptable en términos de la doctrina y la jurisprudencia establecida.

Así mismo surge la interrogante en relación al tipo de violación a los datos personales que pueda existir en el presente caso, según la sanción pretendida por el denunciante, quien califico la falta como gravísima y solicita la sanción máxima descrita en el artículo 31 de la Ley N°8968 como se expresa a continuación:

“ARTÍCULO 31.- Faltas gravísimas

Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley:

a) *Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley.*

b) *Obtener, de los titulares o de terceros, datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza.*

c) *Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.*

d) *Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello.*

e) *Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la Prodhav, en el caso de los responsables de bases de datos cubiertos por el artículo 21 de esta ley.*

f) *Transferir, a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los costarricenses o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares.”*



No obstante, del artículo supra indicado se puede concluir que el inciso a) no coincide con lo pretendido, pues en la publicación de Facebook no se hace mención de un dato sensible, porque lo que refiere es a un *“agotamiento emocional”*, el cual no puede entenderse en los términos de condición de vida o salud previstos en el artículo 3 inciso e) y 9 de la Ley N°8968, sino más bien conduce a pensar en un estado de cansancio mental o una persona agotada, situación que puede afectar a cualquiera sin sufrir de una discriminación. Distinto sería si se menciona que la persona sufre un cuadro de drogadicción, ahí sí estaríamos en presencia de una condición de salud que puede entenderse como dato sensible que pretende una discriminación. El inciso b) no aplica, pues hay que tomar en cuenta que respecto del único caso en que podría acreditarse algún grado de relación en el nexo de causalidad, entre el daño y el hecho que lo produce, tal obtención no se hubiese podido producir por medio de engaño, violencia o amenaza, pues la ley autoriza a que el denunciado estuviera presente en la sesión del Concejo Municipal porque es pública. El inciso c) no se relaciona con el presente caso, pues no se refiere a ninguna obligación de secreto que debiera guardarse en relación con un base de datos determinada. El inciso d) tampoco aplica pues el denunciado no está revelando ninguna información, a lo mucho menciona literalmente que el empleado municipal tiene *“algo así como un agotamiento emocional”*, que como ya se indicó no puede tenerse como un dato sensible. El inciso e) no aplica pues no le consta a esta Agencia que la base de datos de la página de Facebook del periódico “El Florense”, distribuya, comercialice o difunda datos personales de alguna forma, de hecho, más bien procura un cuidado al respecto al no revelar datos personales en la publicación, como mínimo mediante indicadores directos. Por último, el inciso f) tampoco tiene relación con lo aquí expuesto, pues está relacionado con un hecho que excede por demás el marco de los hechos denunciados. En razón de lo anterior



y según la ponderación que debe realizarse entre las manifestaciones hechas en Facebook versus la libertad de expresión, claramente la Sala Constitucional señaló en la jurisprudencia supra indicada que los empleados públicos deben soportar cierto grado de frases mortificantes, antes que restringir indebidamente la libertad de expresión que establece el artículo 29 Constitucional. Así las cosas y siendo que no se observa ninguna violación a la imagen o el honor del denunciante, producto de la publicación de Facebook, lo procedente es declarar sin lugar la denuncia sobre este apartado.

En cuanto a lo solicitado como pretensión por varios de los denunciados para que se le imponga al denunciante el pago de daños y perjuicios, así como de las costas procesales y personales. Al respecto cabe mencionar que el procedimiento de Protección de Derechos no contempla ese tipo de actuaciones procesales por parte de los denunciados, pues el traslado de cargos se tramita para que los denunciados brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten prueba que estimen pertinente. Además de conformidad con el artículo 16 de la Ley N°8968, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, no puede aplicar sanciones que contengan algún tipo de resarcimiento económico por daños y perjuicios, pues se escapa de sus competencias. En cuanto a la pretensión del señor J.A.G.S.A. y de la señora M.D.L.A.G.V. para que se condene al denunciante a retractarse públicamente por medio de campo pagado en el periódico El Florense, por el daño causado al honor y dignidad de ambos. Lo anterior no puede ser resuelto de forma satisfactoria para ambos denunciados, por cuanto dicha pretensión se escapa de las competencias de esta Agencia.

Así las cosas y siendo que el denunciante no logro demostrar el nexo de causalidad que vinculara a los denunciados miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, a los del Concejo Municipal y el Auditor Municipal como artífices de la



publicación en Facebook, así como por no encontrarse en dicha publicación algún daño a la imagen o el honor del denunciante, lo procedente es declarar sin lugar la denuncia en todos sus extremos.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 12 16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por D.D.J.R.B. contra J.A.G.S.A., G.V.S., M.A.U.A. CC. R.U.A., M.D.L.A.G.V., M.M.G.C., J.J.B.V., J.B.B., H.K.K.C., K.C.U.G., L.M.C.V., Y.V.S., G.CH.S.

De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.

NOTIFIQUESE. –

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB